

Boletines Oficiales

 BOE nº 164 de 09/07/2022

IMPUESTO SOBRE GASES FLUORADOS.

[Ley 14/2022](#), de 8 de julio, de modificación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, con el fin de regular las estadísticas de las microempresas, pequeñas y medianas empresas (PYME) en la contratación pública.

[\[pág. 2\]](#)

 Gipuzkoako Auzkaritza Oritziala

BOG nº 132 de 12/07/2022

GUIPUZKOA. BONIFICACIÓN PRODUCTOS ENERGÉTICOS.

[Orden Foral 357/2022](#), de 6 de julio, por la que se modifica la Orden Foral 244/2022, de 3 de mayo, por la que se regula el procedimiento para solicitar la bonificación extraordinaria y temporal del precio final de determinados productos energéticos.

[\[pág. 4\]](#)

GUIPUZKOA. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES.

[Orden Foral 358/2022](#), de 6 de julio, que aprueba la carta de servicios del impuesto de sociedades 2022-2023.

[\[pág. 5\]](#)

 BORM nº 159 de 12/07/2022

MURCIA. TASAS. IMPUESTO SOBRE ALMACENAMIENTO O DEPÓSITO DE RESIDUOS.

[Decreto-ley n.º 2/2022](#), de 7 de julio, por el que se prorrogan determinadas medidas previstas en el Decreto-ley 1/2022, de 12 de abril, por el que se adoptan medidas urgentes económicas y fiscales como consecuencia de la guerra en Ucrania

[\[pág. 5\]](#)



Consulta de la DGT

IS.

GRUPO FISCAL.

Las entidades que devienen inactivas siguen formando parte del grupo fiscal.

[\[pág. 6\]](#)



Sentencia del TS

IRPF.

Prima percibida como consecuencia de la cesión del derecho de opción de compra sobre bienes inmuebles. Conforme a la propia jurisprudencia de la Sala, se trata de una ganancia patrimonial que debe incluirse dentro de la renta del ahorro (art. 46 de la Ley 35/2006, del IRPF, en su redacción originaria) aplicable al periodo 2007. El derecho otorgado al optante es consecuencia de una transmisión, lo que no desdice su constitución, en sentido civil y fiscal.

REDACCIÓN LIRPF 2007

[\[pág. 7\]](#)

Boletines Oficiales



BOE nº 164 de 09/07/2022

IMPUESTO SOBRE GASES FLUORADOS. [Ley 14/2022](#), de 8 de julio, de modificación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, con el fin de regular las estadísticas de las microempresas, pequeñas y medianas empresas (PYME) en la contratación pública

La Disposición final primera de esta ley modifica la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras.

Esta nueva regulación, como hemos indicado, **se aplicará con efectos desde el 1 de septiembre de 2022.**

En particular, con efectos **1 de septiembre de 2022**, **quedará derogado el Reglamento del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero, aprobado por el Real Decreto 1042/2013**, de 27 de diciembre y **modifica el Impuesto sobre Gases Fluorados de Efecto Invernadero.**

El por qué la modificación: (exposición de motivos)

En el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de España, remitido a la Comisión Europea, concretamente, en el componente 28, titulado «Adaptación del sistema impositivo a la realidad del siglo XXI», dentro de la reforma R4 «Reforma de medidas fiscales que contribuyen a la transición ecológica», se recogía la modificación del IGFEI para garantizar un efectivo control de dichos gases. No obstante, la reforma también ha perseguido simplificar, en la medida de lo posible, el cumplimiento de las obligaciones formales y, por ende, la gestión del impuesto, tanto por los obligados tributarios como por la Administración Tributaria.

Hecho imponible: (art. 5. Seis)

Como consecuencia de lo anterior, al objeto de lograr una mayor simplificación, el hecho imponible del IGFEI **deja de configurarse como la venta o entrega de los gases al consumidor final, pasando a gravar directamente la fabricación, importación, adquisición intracomunitaria o la tenencia irregular de los gases fluorados** que forman parte del ámbito objetivo del impuesto y se entenderá realizado tanto si dichos gases se presentan contenidos en envases o como incorporados en productos, equipos o aparatos.

Esta modificación conlleva aparejados cambios en la determinación de los elementos esenciales del impuesto.

Supuestos no sujeción: (art. 5. Siete)

- La fabricación, importación, adquisición intracomunitaria o tenencia irregular en el territorio de aplicación del impuesto de los gases objeto del impuesto con un PCA igual o inferior a 150.
- La fabricación de aquellos gases objeto del impuesto que se destinen a ser enviados directamente por el fabricante, o por un tercero en su nombre o por su cuenta, a un territorio distinto al de aplicación del impuesto.
- El envío fuera del ámbito territorial de aplicación del impuesto de los gases fluorados de efecto invernadero a los que se haya aplicado el régimen previsto en el número 4 del apartado nueve.

Exenciones: (art. 5. Ocho)

- La fabricación, importación o adquisición intracomunitaria de los gases objeto del impuesto que se destinen a ser utilizados como materia prima para su transformación química en un proceso en el que estos gases son enteramente alterados en su composición.

- b) La importación o adquisición intracomunitaria de los gases objeto del impuesto que se destinen a ser comercializados para su destrucción.
- c) La fabricación, importación o adquisición intracomunitaria de los gases objeto del impuesto que se destinen a ser usados en equipos militares.
- d) La adquisición intracomunitaria de los gases objeto del impuesto y que, con anterioridad a la finalización del plazo de presentación de la autoliquidación del impuesto correspondiente a dicho hecho imponible.
- e) La importación o adquisición intracomunitaria de gases objeto del impuesto contenidos en los productos que formen parte del equipaje personal de los viajeros procedentes de un territorio tercero, siempre que no constituyan una expedición comercial.
- f) La fabricación, importación o adquisición intracomunitaria de gases objeto del impuesto destinados a ser incorporados en los buques o aeronaves que realicen navegación marítima o aérea internacional, excluida la privada de recreo.

Devengo: (art. 5. Nueve)

En los **supuestos de fabricación**, el devengo del impuesto se producirá en el momento en que se realice la primera entrega o puesta a disposición a favor del adquirente.

En los **supuestos de importación**, el devengo del impuesto se producirá en el momento en que hubiera tenido lugar el devengo de los derechos de importación, de acuerdo con la legislación aduanera.

En los **supuestos de adquisiciones intracomunitarias**, el devengo del impuesto se producirá el día 15 del mes siguiente a aquel en el que se inicie la expedición o el transporte de los gases objeto del impuesto con destino al adquirente, salvo que con anterioridad a dicha fecha se expida la factura por dichas operaciones, en cuyo caso el devengo del impuesto tendrá lugar en la fecha de expedición de la misma.

En los **supuestos de tenencia irregular**, el devengo del impuesto se producirá en el momento en el que se constate dicha tenencia irregular, salvo prueba en contrario

Contribuyentes: (art. 5. Diez)

Serán contribuyentes **quienes realicen la fabricación, importación o adquisición intracomunitaria**. En los casos de tenencia irregular de los gases objeto del impuesto será contribuyente quien posea, comercialice, transporte o utilice dichos gases.

Base imponible: (art. 5. Once)

La base imponible estará constituida por el peso de los gases objeto del impuesto, expresada en kilogramos.

2No obstante lo anterior, en el caso de productos, equipos o aparatos que contengan gases que forman parte del ámbito objetivo del impuesto, y no se disponga de los datos necesarios para la determinación de la base imponible conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, se presumirá, salvo prueba en contrario que la cantidad de gas contenida en ellos es la siguiente:

- a) Refrigeradores y congeladores domésticos: 0,250 kilogramos por cada unidad de potencia de refrigeración expresada en kW.
- b) Compartimentos industriales e instalaciones comerciales de refrigeración: 1,5 kilogramos por cada unidad de potencia de refrigeración expresada en kW.
- c) Compartimentos industriales e instalaciones comerciales de congelación: 2,5 kilogramos por cada unidad de potencia de refrigeración expresada en kW.
- d) Equipos de aire acondicionado portátiles: 0,250 kilogramos por cada unidad de potencia de refrigeración expresada en kW.
- e) Equipos de refrigeración para sistemas de aire acondicionado de edificios, bombas de calor y deshumidificadores: 0,500 kilogramos por cada unidad de potencia de refrigeración expresada en kW.
- f) Aire acondicionado para vehículos de turismo: 0,600 kilogramos por vehículo.
- g) Aire acondicionado para furgonetas, camiones y carretillas transportadoras elevadoras: 1 kilogramo por vehículo.
- h) Aire acondicionado para caravanas, autocaravanas y vehículos especiales: 2 kilogramos por vehículo.
- i) Aire acondicionado para autobuses o autocares: 5 kilogramos por vehículo.
- j) Aerosoles con capacidad total igual o inferior a 250 mililitros: 0,125 kilogramos por envase.
- k) Aerosoles con capacidad total igual o inferior a 500 mililitros y superior a 250 mililitros: 0,250 kilogramos por envase.
- l) Aerosoles con capacidad total superior a 500 mililitros e igual o inferior a 1.000 mililitros: 0,5 kilogramos por envase.
- m) Puertas y portones aislados: 0,25 kilogramos por m².
- n) Espuma sellante: 500 gramos por kilogramo de producto.
- ñ) Poliuretano extruido para aislamiento: 2,5 kilogramos por m³.
- o) Paneles para cámaras frigoríficas y congeladores: 6 kilogramos por m³.
- p) Tanques de enfriamiento de leche, sistema de refrigeración indirecta: 1 kilogramo por cada unidad de potencia de refrigeración expresada en kW.
- q) Tanques de enfriamiento de leche, sistema de expansión directa: 2 kilogramos por cada unidad de potencia de refrigeración expresada en kW.

Tipo impositivo: (art. 5. Doce)

El tipo impositivo estará constituido por el resultado de aplicar el coeficiente 0,015 al potencial de calentamiento atmosférico que corresponda a cada gas objeto del impuesto en el momento de realización del hecho imponible de acuerdo con la normativa vigente en dicho momento, con el límite máximo de 100 euros por kilogramo.

Deducciones: (art. 5. Catorce) **Devoluciones:** (art. 5. Quince) **Infracciones y sanciones** (art. 5. Diecisiete)

🔔 Recuerda que está sometido a información pública [Proyecto de Real Decreto xx/2022](#), de xx de xx, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero

Este Reglamento consta de ocho artículos y dos disposiciones transitorias.

El **artículo 1** se refiere a la forma en que se ha de probar la procedencia de las exenciones que el contribuyente pretende aplicar.

El **artículo 2** regula las cuestiones procedimentales relativas a la obtención de las devoluciones del impuesto.

En el **artículo 3** se especifican los aspectos procedimentales de la liquidación y pago del impuesto.

En el **artículo 4** se regula el registro territorial del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero.

El **artículo 5** recoge la regulación de la autorización de almacenista de gases fluorados, las condiciones a que está sujeta dicha autorización y su inscripción en el registro territorial. Con la figura del almacenista de gases fluorados se pretende evitar el posible coste financiero al que debieran hacer frente quienes almacenan en determinadas cantidades gases objeto del impuesto, debido al tiempo que pudiera transcurrir desde el momento en que debieran efectuar el ingreso del importe del impuesto hasta que lo recuperan vía precio a través de las ventas de los gases, por lo que se les permite un diferimiento en el devengo del impuesto.

El **artículo 6** especifica cómo se conforma el código de identificación que se asigna a los obligados tributarios tras su inscripción en el registro territorial.

El **artículo 7** contiene las normas que regulan cómo debe procederse en caso de cese de la actividad que dio lugar a la inscripción en el registro territorial, o en el supuesto de que deba revocarse la autorización de almacenista de gases fluorados.⁴

En el **artículo 8** se regulan los aspectos básicos de la contabilidad de existencias que deben llevar los contribuyentes del impuesto.

La **disposición transitoria primera** faculta a los operadores dados de alta en el actual registro territorial para que puedan solicitar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria su inscripción en el nuevo registro territorial como almacenista de gases fluorados.

La **disposición transitoria segunda** establece que los obligados a la presentación de la autoliquidación de las existencias de gases fluorados a que se refiere el apartado dieciocho del artículo 5 de la Ley 16/2013, de 29 de octubre, habrán de utilizar el modelo 587, previsto en la Orden HAP/685/2014, de 29 de abril, por la que se aprueba el modelo 587 "Impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero. Autoliquidación", y se establece la forma y procedimiento para su presentación. El ingreso de las cuotas correspondientes se efectuará al mismo tiempo que la presentación de la autoliquidación.

GUIPUZKOA. BONIFICACIÓN PRODUCTOS ENERGÉTICOS. Orden Foral 357/2022, de 6 de julio, por la que se modifica la Orden Foral 244/2022, de 3 de mayo, por la que se regula el procedimiento para solicitar la bonificación extraordinaria y temporal del precio final de determinados productos energéticos.

El Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio, por el que se adoptan y se prorrogan determinadas medidas para responder a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma, modifica el citado Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, para, entre otras cuestiones, prorrogar la bonificación extraordinaria y temporal del precio final de determinados productos energéticos hasta el 31 de diciembre de 2022.

Ello exige modificar diversos aspectos de la Orden Foral 244/2022, de 3 de mayo, para ajustar a la prórroga establecida, el procedimiento de devolución a los colaboradores en la gestión de la bonificación.

GUIPUZKOA. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Orden Foral 358/2022, de 6 de julio, que aprueba la carta de servicios del impuesto de sociedades 2022-2023.

Primero. Aprobar la carta de servicios del Impuesto de Sociedades correspondiente a los años 2022 y 2023, que figura como anexo a la presente Orden y ordenar su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Gipuzkoa.

Segundo. Esta carta de servicios estará disponible en estas direcciones de Internet: <https://egoitza.gipuzkoa.eus/es/atencion/cartas-servicios> o www.gipuzkoa.eus/ogasuna.

MURCIA. TASAS. IMPUESTO SOBRE ALMACENAMIENTO O DEPÓSITO DE RESIDUOS. Decreto-ley n.º 2/2022, de 7 de julio, por el que se prorrogan determinadas medidas previstas en el Decreto-ley 1/2022, de 12 de abril, por el que se adoptan medidas urgentes económicas y fiscales como consecuencia de la guerra en Ucrania

El presente Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BORM.

Regula:

→ **Supresión del Impuesto sobre el almacenamiento o depósito de residuos en la Región de Murcia.** (art. 4)

Con efectos desde el 1 de enero de 2023 se suprime el Impuesto sobre el almacenamiento o depósito de residuos en la Región de Murcia, al que se refiere el artículo 5 de la Ley 9/2005, de 29 de diciembre, de medidas tributarias en materia de tributos cedidos y tributos propios año 2006, y, en consecuencia, se deroga la Sección segunda de dicha Ley.

→ **Ampliación exención pago de la Tasa T020 “Tasa general por prestación de servicios y actividades facultativas”** (art. 2)

Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2022 la exención de las tasas y de los cánones inicialmente prevista por un período de tres meses. En particular, en relación con la tasa T020.

→ **Prórroga del plazo de determinadas exenciones previstas en el Decreto-ley 1/2022** (art. 1)

Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2022 la exención del pago de las cuotas de las tasas:

T010. Tasa General de Administración
 T210. Tasa por actuaciones, licencias, permisos y autorizaciones en materia de actividades cinegéticas y piscícolas en aguas continentales
 T220. Tasa por la prestación de servicios y actividades facultativas en materia forestal.
 T440. Tasa por actuaciones e informes en materia de urbanismo.
 T470. Tasa por servicios portuarios.
 T710. Tasa por la prestación de servicios veterinarios.
 T740. Tasa por gestión de servicios en materia de industrias agroalimentarias.

T750. Tasa del Laboratorio Enológico, Agrario y de Medio Ambiente.
 T762. Tasa por autorización de inmersión en la reserva marina de Cabo de Palos-Islas Hormigas y de Cabo Tiñoso.
 T780. Tasa por actuaciones administrativas relativas a las Sociedades Agrarias de Transformación (SAT).
 T120. Tasa sobre capacitación profesional en materia de transportes.
 T430. Tasa por ordenación del transporte terrestre.

Consulta de la DGT

IS. GRUPO FISCAL. Las entidades que devienen inactivas siguen formando parte del grupo fiscal.

Fecha: 23/03/2022

Fuente: web de la AEAT

Enlaces: [Consulta DGT V0646-22 de 23/03/2022](#)

HECHOS:

Grupo fiscal formado por 3 sociedades que, después de una reestructuración empresarial, 2 de ellas han quedado inactivas (estas dos sociedades nunca han incurrido en insolvencia siendo su actual patrimonio neto positivo)

SE PREGUNTA:

Si la inactividad de alguna de las sociedades que forman parte del grupo fiscal implica la pérdida de su condición de miembro del grupo fiscal

LA DGT CONTESTA:

En la medida que el artículo 58 de la LIS no establece como causa que impida formar parte de un grupo el hecho de que una sociedad dependiente sea inactiva, la entidad consultante y todas las sociedades que cumplan los requisitos para ser consideradas sociedades dependientes deberán formar parte del grupo fiscal a efectos de la aplicación del régimen de consolidación fiscal.



Sentencia del TS

IRPF. Prima percibida como consecuencia de la cesión del derecho de opción de compra sobre bienes inmuebles. Conforme a la propia jurisprudencia de la Sala, se trata de una ganancia patrimonial que debe incluirse dentro de la renta del ahorro (art. 46 de la Ley 35/2006, del IRPF, en su redacción originaria) aplicable al periodo 2007. El derecho otorgado al optante es consecuencia de una transmisión, lo que no desdice su constitución, en sentido civil y fiscal. **REDACCIÓN LIRPF 2007**

RESUMEN: Las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la percepción de las primas satisfechas por el otorgamiento de un contrato de opción de compra, en los términos aquí examinados, se deben integrar en la renta del ahorro definida en el artículo 46, en aplicación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por implicar una transmisión, fundada en la traditio, derivada de la entrega de facultades propias del derecho de propiedad a las que temporalmente renuncia el titular

Fecha: 21/06/2022

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 21/06/2022 rec. 7749/2020](#) y [Sentencia del TS del mismo día rec. 7121/2020](#)

El objeto de este recurso de casación consiste -desde la perspectiva de su interés casacional para formar jurisprudencia-, en determinar, a los efectos del artículo 46.b) de la LIRPF -redacción aplicable al año 2007, norma derogada-, qué debe entenderse por transmisiones de elementos patrimoniales, y, en particular, si los elementos patrimoniales a que se refiere el precepto son todos los bienes, derechos y obligaciones que forman parte del patrimonio de la persona física; y, a partir de la respuesta a tal pregunta, si las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la percepción de las primas satisfechas por el otorgamiento de un contrato de opción de compra se integran en la renta del ahorro del citado artículo 46 LIRPF o, por el contrario, en la renta general prevista en su artículo 45.

El TS establece:

Las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la percepción de las primas satisfechas por el otorgamiento de un contrato de opción de compra, en los términos aquí examinados, se deben integrar en la renta del ahorro definida en el artículo 46, en aplicación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por implicar una transmisión, fundada en la traditio, derivada de la entrega de facultades propias del derecho de propiedad a las que temporalmente renuncia el titular.